



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: RUBÉN DARÍO NOGUERA RAMIREZ

Demandado: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE
DE SALUD DEPARTAMENTAL

Vinculados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARÍA
DE SALUD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA.

Radicado: No. 2021-00316-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2021 por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor RUBÉN DARÍO NOGUERA RAMIREZ, actuando a través de agente oficioso (Defensoría Pública) contra GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“...Que se le tutelen los derechos fundamentales a la VIDA, a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, violados por el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, representando legalmente por la Doctora ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA y el SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, representada legalmente por la Doctora ALMA SOLANO SANCHEZ o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, y como consecuencia de ello.

Se ORDENE a los accionados, impartan las órdenes para: Atención medica por necesidad del servicio de salud, al ciudadano venezolano, RUBEN DARIO NOGUERA RAMIREZ, a través de la IPS MI RED BARRANQUILLA S.A.S., para que se autorice: i) CITA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA, ii) TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CONTRASTADA Y SE DETERMINE QUE PLAN SE DEBE SEGUIR RESPECTO A SU PATOLOGÍA TUMOR MALIGNO DE RIÑÓN EXCEPTO LA PELVIS RENAL, y se le garantice el acceso a las prestaciones en salud que requiere, formulada por su médico tratante y se establezca un cronograma de

atención real, material, efectiva y con calidad y se realice un tratamiento, integral, continuo y completo que mitigue los padecimientos que ha venido sufriendo el señor RUBEN DARIO NOGUERA RAMIREZ.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta la defensora publica que el día 15 de junio de 2021, recibió a través del Sistema de Registro y Acciones Visión Web – Recepción de Peticiones de la Defensoría del Pueblo, queja presentada por la señora ESPERANZA NOGUERA RAMÍREZ, hermana del señor RUBEN DARIO NOGUERA RAMIREZ, manifestando que su hermano es venezolano, de 56 años de edad, que padece de un tumor maligno en el riñón; que fue al Hospital General de Barranquilla en busca de atención médica y solo le brindaron los servicios paliativos de su enfermedad y le prescribieron consulta externa con médico urólogo.

Señala que debido a que es Venezolano, no tiene asistencia médica en Colombia, por lo cual reunieron recursos para llevarlo de manera particular a la Fundación Universidad del Norte, donde fue atendido por el Dr. JUAN FELIPE LACOUTURE DAZA, Urólogo, quien le diagnosticó Tumor MALIGNO en riñón derecho y le ordenó de manera prioritaria, I) TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CONTRASTADA, II) CITA CON MEDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA Y SE DETERMINE QUE PLAN SE DEBE SEGUIR RESPECTO A SU PATOLOGIA TUMOR MALIGNO DE RIÑON EXCEPTO LA PELVIS RENAL.

Indica que debido a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la cita con el urólogo, la tomografía en mención y el tratamiento que debe seguir para su patología, acude a la Defensoría del Pueblo para que se le represente a través de una acción de tutela para que sea atendido en salud, dado que presenta hemorragias.

Sostiene que el usuario reside en el Municipio de Soledad - Atlántico desde hace más de dos años, ingresó de manera irregular a Colombia, debido a la crisis que se presentó en Venezuela, manifiesta que es nacido de padres con Nacionalidad Colombiana, quienes jamás lo registraron en Colombia debido a que vivían en Venezuela.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia de julio 06 de 2021 CONCEDIÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Señala que bajo esos parámetros y atendiendo que el accionante ha sido ser diagnosticado con TUMOR MALIGNO DEL RIÑON EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, por lo que en fecha 11 de junio de 2021, le fue ordenada TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN y PELVIS e INTERCONSULTA POR UROLOGÍA, por médico internista, es innegable que requiere servicios médicos de urgencia para su padecimiento.

Sostiene que de los hechos narrados en la acción de tutela, corroborados con las pruebas aportadas, es fácil colegir que de no brindársele la atención médica y de especialistas requerida de manera urgente, se estaría vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor RUBEN DARIO NOGUERA RAMIREZ, pues la no atención, dado su diagnóstico, hace que peligre su vida. Tal como lo demuestra su historia clínica y de las ordenes medicas expedidas, que lo obligo a ser atendido por urgencia particular, conseguida por colecta comunitaria ante la falta de recursos económicos, donde además del diagnóstico le ordenaron una CITA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA y una TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, servicio este de salud que si bien no se haya dentro de los comprendidos por la atención inicial de urgencias, se requiere para el tratamiento médico del accionante dada la enfermedad que le ha sido diagnosticada.

IV. Impugnación

La accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO presentó impugnación del fallo de fecha 06 de julio de 2021, argumentando que se debe concluir que no fue correctamente ponderado el informe realizado por parte de la entidad territorial al momento de presentar los descargos, ya que no se le ha negado el servicio de salud al accionante, si no por el contrario se le garantizará el que la ley permite, advirtiendo de acuerdo al marco legal vigente, que para poder tener acceso a los servicios médicos como el solicitado a través de la presente acción de tutela, distintos al de urgencias, por parte del sistema de seguridad social el accionante deberá legalizar el estatus migratorio en el país

Señala que las actuaciones de los ciudadanos del Territorio Nacional deben ceñirse al Principio de Legalidad, más aún los funcionarios o servidores públicos que solo están autorizados a realizar lo que las normas preexistentes le autorizan y permiten.

Sostiene que desconocer el principio básico de legalidad, entendiéndose este como aquel que garantiza que toda actividad realizada por los particulares y en especial el aparato estatal debe estar previamente regulada, representa un riesgo para el sostenimiento del sistema y la prestación del servicio de todos los colombianos. El actor tiene la obligación de cumplir el ordenamiento legal vigente, más aún, si su intención es de permanencia en el tiempo en el Territorio Nacional.

Que se debe tener claro que la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es prestador de servicios de salud tal como lo establece el artículo 31 de la ley 1122 de 2007 expedida por el Congreso de la república que establece:

“Artículo 31°. Prohibición en la prestación de servicios de salud: En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales”

Indican que el accionante RUBEN DARIO NOGUERA RAMIREZ deberá regularizar su permanencia en el país, dirigiéndose a la Cancillería – Migración Colombia y regularizar su situación migratoria tramitando un salvoconducto, reiteramos que la norma establece que a los extranjeros se les brinda la atención inicial de urgencias.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Copia de historia clínica del señor RUBÉN DARÍO NOGUERA RAMIREZ del Hospital Universitario del Norte, dentro del cual figura diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LAPELVIS RENAL.
- Copia de solicitud de interconsulta a Urología.
- Copia de ordenes medicas ambulatorias.
- Copia de ecografía de vías Urinarias.
- Copia de epicrisis No. 262144
- Copia de cedula de cedula de ciudadanía del señor RUBÉN DARIO NOGUERA RAMIREZ, de nacionalidad Venezolana.
- Copia de oficio de la Supersalud.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. Problema jurídico

¿Se configura violación al derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad física, y si es procedente ordenar a los accionados, impartan las órdenes para: Atención médica por necesidad del servicio de salud, al ciudadano venezolano, RUBEN DARIO NOGUERA RAMIREZ, a través de la IPS MI RED BARRANQUILLA S.A.S., para que se autorice: I) CITA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA, ii) TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CONTRASTADA Y SE DETERMINE QUE PLAN SE DEBE SEGUIR RESPECTO A SU PATOLOGÍA TUMOR MALIGNO DE RIÑÓN EXCEPTO LA PELVIS RENAL, y se le garantice el acceso a las prestaciones en salud que requiere, formulada por su médico tratante y se establezca un cronograma de atención real, material, efectiva y con calidad y se realice un tratamiento, integral, continuo y completo que mitigue los padecimientos que ha venido sufriendo el señor RUBEN DARIO NOGUERA RAMIREZ.

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a *todas las personas* en su faceta de “*promoción, protección y recuperación de la salud*”.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, *“tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”*.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*.

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31¹ de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades

¹ *“En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales”*.

prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.²

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado³ señalando:

“ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

VII. Del Caso Concreto

El señor RUBÉN DARÍO NOGUERA RAMIREZ, presentó acción de tutela con el fin de que se ordenara a las entidades accionadas y por la necesidad del servicio de salud, al ciudadano venezolano, RUBEN DARIO NOGUERA RAMIREZ, a través de la IPS MI RED BARRANQUILLA S.A.S., para que se autorice: I) CITA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA, ii) TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CONTRASTADA Y SE DETERMINE QUE PLAN SE DEBE SEGUIR RESPECTO A SU PATOLOGÍA TUMOR MALIGNO DE RIÑÓN EXCEPTO LA PELVIS RENAL.

Indica que debido a que es de nacionalidad Venezolana, no tiene asistencia médica en Colombia, por lo cual reunieron recursos para llevarlo de manera particular a la Fundación Universidad del Norte, donde fue atendido por el Dr. JUAN FELIPE LACOUTURE DAZA, Urólogo, quien le diagnosticó Tumor MALIGNO en riñón derecho y le ordenó de manera prioritaria, I) TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CONTRASTADA, II) CITA CON MEDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA Y SE DETERMINE QUE PLAN SE DEBE SEGUIR RESPECTO A SU PATOLOGIA TUMOR MALIGNO DE RIÑÓN EXCEPTO LA PELVIS RENAL.

Afirma que debido a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la cita con el urólogo, la tomografía en mención y el tratamiento que debe seguir para su patología, acude a la Defensoría del Pueblo para que se le represente a través de una acción de tutela para que sea atendido en salud, dado que presenta hemorragias.

² Artículo 130 Ley 1438 de 2011: “La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”

³ Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fu objeto de impugnación por la parte accionada.

En efecto, en el interior de la acción constitucional figura una historia Clínica del Hospital Universidad del Norte, donde el médico tratante indicó que el señor RUBÉN DARÍO NOGUERA RAMIREZ, padece de un TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LAPELVIS RENAL y una solicitud de interconsulta a Urología.

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*.⁴ Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

“...Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA⁵, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...”.

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: *Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.*

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que el accionante RUBÉN DARÍO NOGUERA RAMIREZ, aportó en relación a su patología, historia clínica y orden médica, logrando acreditar que padece una enfermedad o patología TUMOR MALIGNO en riñón derecho, que si bien es de las denominadas catastróficas y de alto costo, no

⁴ Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ LEY 972 de 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

encuentra este Juzgado que exista acreditado de manera específica una orden de su médico tratante de algún servicio en particular catalogado por el galeno como urgente que deba tratarse por el servicio de urgencias, no pudiéndose brindar una orden integral o abierta, pues pueden existir servicios que no tengan dicha calidad, y que no requieren atención prioritaria por no colocar en peligro de muerte a la accionante para que de paso a la excepción traída por la Corte Constitucional.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que, en el caso de conocimiento, se reitera, no se encuentra probado.

Adicionalmente, y atendiendo lo esbozado por la accionada la accionante debe procurar legalizar su estatus migratorio para poder acceder a los servicios de salud solicitados de forma integral, sin perjuicio que aquellos que sean ordenados por su médico con carácter de urgencia deberán prestarse, como hasta el momento se le han prestado al accionante, sin que se pueda concluir de esta manera que se haya violado su derecho a la salud.

Por lo anteriormente narrado se revocará la providencia de primera instancia, y en su lugar se niega el amparo solicitado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela del 06 de julio de 2.021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlco, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

NEGAR la acción de tutela promovida por RUBÉN DARÍO NOGUERA RAMIREZ, actuando a través de agente oficioso (Defensoría Pública) contra GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab275f7cf7b29e2f37524141ce21df436649f625b4d839b04c6f6d56894ef00

Documento generado en 25/08/2021 09:21:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>